

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-89/2021.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PARTE DENUNCIADA: GERMÁN
CERVANTES VEGA Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SALVATIERRA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE
LEY PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER
MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato; a 7 de octubre de 2021.¹

Acuerdo Plenario que ordena la **reposición del procedimiento** especial sancionador y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato² para su debida substanciación.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ITESS:	Instituto Tecnológico Superior de Salvatierra.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

² Debido a la desinstalación del Consejo Municipal Electoral sustanciador, en términos de lo señalado en el acuerdo CGIEEG/297/2021, penúltimo párrafo del considerando 10.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna*^β se advierte que ocurrió lo siguiente:

1.1. Acuerdo CGIEEG/089/2021. El 4 de abril el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato lo emitió, aprobando el registro, entre otras, de la planilla de candidaturas postulada por el *PAN* para renovar el ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato⁴, dentro del proceso electoral local 2020-2021.

1.2. Denuncia. Presentada el 21 de abril por J. Trinidad Aboytes Gallegos, representante propietario del *PRI* ante el *Consejo Municipal* en contra de Germán Cervantes Vega, otrora candidato a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato y del *PAN* por culpa en la vigilancia⁵, por hechos que consideró violatorios de la *Ley electoral local*, consistentes en la presunta realización de promoción personalizada.

1.3. Radicación, reserva de admisión, investigación preliminar y reserva de medidas cautelares. El 22 de abril, el *Consejo Municipal* registró el *PES* con el expediente número **04/2021-PES-CMSV**. Asimismo, reservó la admisión o desechamiento de la denuncia y la determinación sobre la medida

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

⁴ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/>

⁵ *Culpa in vigilando*.

cautelar solicitada.

De igual forma, requirió al denunciante para que proporcionara la información solicitada y el apoyo de la Unidad de Oficialía Electoral, a efecto de dar fe sobre la existencia y contenido de 1 liga electrónica proporcionada por el denunciante en su queja.

1.4. Inspección. Consta en el **ACTA-OE-IEEG-CMSV-010/2021**⁶, practicada el 29 de abril por el presidente del *Consejo Municipal*, mediante la cual certificó la existencia y contenido de la liga electrónica siguiente:

- <https://www.facebook.com/675581639228532/posts/3800340843419247/>

1.5. Diligencias de investigación preliminar. Mediante autos del 10 y 16 de mayo, el *Consejo Municipal* ordenó diversos requerimientos a fin de contar con la debida integración del expediente.⁷

1.6. Admisión y emplazamiento. El 23 de mayo el *Consejo Municipal* admitió el *PES* y ordenó emplazar al denunciante y a quienes consideró como partes denunciadas o vinculadas a los hechos materia de queja, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁸

1.7. Audiencia de ley y remisión del expediente e informe circunstanciado. Se llevó a cabo el 31 de mayo con el resultado que obra en autos⁹. En misma fecha, el *Consejo Municipal* ordenó remitir a este *Tribunal* el expediente e informe circunstanciado, lo que se materializó el 3 de junio mediante oficio CMSV/067/2021¹⁰.

⁶ Foja 30 a 32.

⁷ Fojas 35 y 46.

⁸ Fojas 53 a 56.

⁹ Fojas 71 a 78.

¹⁰ Fojas 2 a 6.

1.8. Turno. El 25 de junio, el entonces magistrado presidente de este *Tribunal* **Gerardo Rafael Arzola Silva**, turnó el expediente a la Tercera Ponencia a su cargo, para la substanciación y proyecto de resolución.

1.9. Radicación. El 23 de julio se radicó y se registró con el expediente **TEEG-PES-89/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.

1.10. Debida integración del expediente. Verificación del cumplimiento de los requisitos de Ley. El 23 de julio, se ordenó verificar el cumplimiento por parte de la Unidad Técnica, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente. Con esa base, se dicta el presente acuerdo.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y en su caso resolver este *PES*, al ser sustanciado por el *Consejo Municipal* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, respecto de actos que la parte denunciante alega tienen relación con el proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior de conformidad además con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, fracciones I y II, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹¹

¹¹ Con apoyo en las jurisprudencias de la Sala Superior números **3/2011** de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR**

2.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en actuación colegiada, es decir, de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre su substanciación, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional.¹²

2.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación del *PES* que se tramita debido a la denuncia presentada ante el *Consejo Municipal*, como lo establece el artículo 379 fracción I,¹³ generando así seguridad a

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL” y 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda y teegto.org.mx.

¹² Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

¹³ “**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”

las personas denunciantes y denunciadas, toda vez que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.¹⁴

En tal sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la Ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En el caso, se advierte la **omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la garantía de audiencia de una de las partes en el proceso, en este caso del ITESS**, lo que hace necesaria su **reposición** y la remisión del expediente a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y el acuerdo CGIEEG/297/2021, omisión que conlleva la incorrecta integración del expediente y que vulnera los principios de certeza jurídica, legalidad y debido proceso.

2.3.1. La omisión referida consistió en que no se emplazó a la persona que acreditara la representación legal del ITESS. Se obtiene que de las constancias que obran en el expediente conformadas y remitidas por el *Consejo Municipal* para la resolución del *PES*, se advierte que **no se observó lo establecido en el tercer párrafo, del artículo 357, de la Ley electoral local** que establece las formalidades del emplazamiento a las partes en un *PES*, en los términos siguientes:

“Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se **notificará personalmente**, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.

Las **notificaciones personales** se realizarán en días y horas hábiles **al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado** para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, **la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.**

[...].”

(Lo resaltado es propio).

De igual forma, el artículo 87 del *Reglamento de quejas y denuncias*, prevé:

Artículo 87. El escrito de contestación deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Nombre de la parte denunciada o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Deberá referirse a los hechos que se imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar estas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, la parte oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

(Lo resaltado es propio).

En tal sentido, se tiene que, mediante acuerdos del 10 y 16 de mayo, la autoridad sustanciadora requirió al *ITESS* para que proporcionara cierta información, lo que se tuvo cumplido con los oficios DIR/107/2021¹⁵ y DIR/111/2021 del 19 de mayo¹⁶.

Ambos documentos fueron suscritos por el **Doctor Rodrigo Carrasco Rodríguez**, quien se ostentó únicamente como **director** de dicha institución educativa, aunque sin acompañar documento alguno que así lo acreditara.

De tales actuaciones, **menos aún se tiene dato cierto de que el Doctor Rodrigo Carrasco Rodríguez ostente la representación legal de dicho instituto**, lo que se requería como cuestión indispensable para poder hacerse responsable de velar por los intereses de esa institución educativa en la sustanciación del *PES*.

Aun así, el *Consejo Municipal*, mediante acuerdo del 23 de mayo¹⁷, admitió la queja y ordenó el emplazamiento a las partes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y de manera incorrecta, generó confusión en cuanto a qué personas físicas y/o morales estaba ordenando a ser llamadas al *PES*.

En efecto, en el auto respectivo, se hace referencia a la queja y de ello se advierten conductas que vinculan al propio *ITESS*, lo

¹⁵ Foja 40.

¹⁶ Foja 52.

¹⁷ Foja 55.

que hace entender que es a éste, como persona jurídica-colectiva, a la que se pretende llamar al procedimiento, como se evidencia con la transcripción que de dicho acuerdo se hace en seguida:

“Presentación de la denuncia. El 21 veintiuno de abril, el Licenciado J. Trinidad Aboytes Gallegos, representante propietario del Partido revolucionario Institucional, ante este Consejo Municipal de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato presentó denuncia por presuntas violaciones a lo dispuesto por las normas sobre la propaganda política electoral, en contra del candidato a la presidencia municipal German Cervantes Vega por el partido acción nacional. Lo anterior, a dicho de la parte denunciante, tiene su origen en que “El ciudadano antes señalado en fecha 14 de abril de 2021 en una página de redes sociales denominada Facebook, en su perfil personal publico cierta propaganda político electoral en su favor la cual se puede visualizar en la siguiente liga:<https://www.facebook.com/675581639228532/posts/3800340843419247/>.....”

Además señala que **el candidato German Cervantes Vega difunde su imagen y hace campaña política al interior de un edificio público, precisamente dentro del Instituto Tecnológico Superior de Salvatierra con siglas ITESS, siendo que es un organismo público descentralizado de la administración pública del Estado de Guanajuato, adscrito al Tecnológico nacional de México TecNM,** de conformidad con el artículo primero párrafo segundo del decreto publicado en el diario oficial de la federación el día 23 de julio de 2014, siendo una institución pública y por tanto equipamiento urbano. -----

Que lo anterior se puede constatar en la siguiente liga en internet:
<https://www.facebook.com/675581639228532/posts/3800340843419247/>.....

De igual forma se refiere , que **la difusión de imagen y el símbolo el ITESS implica promoción personalizada en favor del candidato, toda vez que fueron permisibles en que la propaganda electoral se hiciera en favor de un candidato y de un partido político, lo que afecta el principio de imparcialidad que debió seguir el Instituto Tecnológico, violentando con su actuar lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos séptimo y octavo, manifestando que dicho candidato al promover su imagen y difundir su partido político y sus propuestas de campaña en redes sociales son una imagen institucional al fondo de su foto y hacer campaña dentro de un edificio publico transgrede la norma electoral** en específico el artículo 201 de la ley de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Guanajuato, así como el artículo 25 del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de propaganda electoral para el Estado de Guanajuato.

Es por ello que el denunciante manifiesta que el ciudadano **Germán Cervantes Vega utilizo las instalaciones de dicho Instituto, así como su logotipo para realizar promoción personalizada a su favor,** situación presuntamente contraviene el principio de equidad e imparcialidad.”

(Lo resaltado no es de origen)

Sin embargo, contrario a estas precisiones, no fue al *ITESS* a quien el *Consejo Municipal* le reconoció la calidad de parte denunciada, sino al Doctor Rodrigo Carrasco Rodríguez, como director de dicho instituto.

Así se advierte de la inserción siguiente:

“Ahora bien como se desprende de las diligencias de investigación preliminar, realizadas en el presente procedimiento, se advierte la probable participación de diversas personas ajenas a las denunciadas en el escrito inicial, por in vigilando, por lo que sus actos impactan directamente en el desarrollo de los hechos denunciados, por lo que esta autoridad investigadora, considera necesario llamar a este procedimiento al Director del Instituto Tecnológico Superior de Salvatierra (ITESS),el Dr. Rodrigo Carrasco Ramírez, así como el

Partido Acción Nacional, a través de su representante el Lic. José Rentería Mujica, en los domicilios que para tal efecto señalaron en este procedimiento,...

Mayor confusión se generó con diversa parte del auto de emplazamiento que se analiza, en el que, ahora en el apartado 2.3, en el que se hace saber a **las partes denunciadas** los hechos que se le imputan, se hace alusión nuevamente *ITESS* y no al Doctor Rodrigo Carrasco Rodríguez.

Esta circunstancia relevante se asentó de la siguiente manera:

“2.3 Se le hace saber a la parte denunciada German Cervantes Vega, Partido Acción Nacional e Instituto Tecnológico Superior de Salvatierra, por in vigilando los hechos que se le imputan. A efecto de realizar un adecuado emplazamiento, y se posibilite la emisión de la resolución de fondo respectiva, se comunica a los denunciados que los hechos que se les imputan consisten en:

“El ciudadano antes señalado en fecha 14 de abril de 2021 en una página de redes sociales denominada Facebook, en su perfil personal publico cierta propaganda político electoral en su favor la cual se puede visualizar en la siguiente liga <https://www.facebook.com/675581639228532/posts/3800340843419247> .-----

Además, señala que **el candidato Germán Cervantes Vega difunde su imagen y hace campaña política al interior de un edificio público, precisamente dentro del Instituto Tecnológico Superior de Salvatierra con siglas ITESS, siendo que es un organismo público descentralizado de la administración pública del Estado de Guanajuato, adscrito al Tecnológico nacional de México TecNM**, de conformidad con el artículo primero párrafo segundo del decreto publicado en el diario oficial de la federación el día 23 de julio de 2014, siendo una institución pública y por tanto **equipamiento urbano**.-----

Que lo anterior se puede constatar en la siguiente liga en internet <https://www.facebook.com/675581639228532/posts/3800340843419247> .-----

De igual forma se refiere, que **la difusión de imagen y el símbolo de ITESS implica promoción personalizada en favor del candidato**, toda vez que fueron permisibles en que la propaganda electoral se hiciera en favor de un candidato y de un partido político, **lo que afecta el principio de imparcialidad que debió seguir el Instituto Tecnológico**, violentando con su actuar lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos séptimo y octavo, manifestando que dicho candidato al promover su imagen y difundir su partido político y sus propuestas de campaña en redes sociales son una imagen institucional al fondo de su foto y al hacer campaña dentro de un edificio público transgrede la norma electoral en específico el artículo 201 de la ley de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Guanajuato, así como el artículo 25 del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de propaganda electoral para el Estado de Guanajuato.

Es por ello que el denunciante manifiesta que **el ciudadano Germán Cervantes Vega utilizó las instalaciones de dicho Instituto, así como su logotipo para realizar promoción personalizada a su favor**, situación presuntamente contraviene el principio de equidad e imparcialidad”.-----

-

(Lo resaltado es propio)

Estas inconsistencias trascendieron en la sustanciación del *PES*, especialmente en el emplazamiento respectivo e incluso en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, como enseguida se hace notar, lo que contraviene los principios de

seguridad jurídica y legalidad, que aseguran un debido procedimiento.

En efecto, el llamamiento al *PES* no quedó claro si se dirigió al *ITESS*, como ente jurídico-colectivo, o solo a una persona física determinada, es decir al Doctor Rodrigo Carrasco Rodríguez, en su calidad de director de la referida institución educativa.

Ello, pues de la notificación personal que se practicó al respecto el 26 de mayo¹⁸ se advierte que tal actuación llevó como finalidad “...**notificar personalmente al C. Rodrigo Carrasco Ramírez, el auto de fecha 23 de mayo, ...**”, no así al *ITESS*.

Contrario a tal proceder, en la apertura de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se citó con los emplazamientos practicados por el *Consejo Municipal*, se indica que esta versaría sobre la denuncia planteada por el *PRI* “...*en contra del candidato Germán Cervantes Vega, contendiente a la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato, el Partido Acción Nacional así como al (del) Instituto Tecnológico Superior de Salvatierra.*”.

Es decir, que en la sustanciación del *PES* se generó imprecisión y con ello falta de certeza respecto a qué personas — físicas y morales— se vieron vinculadas a dicho procedimiento y respecto de quienes se debe determinar si actualizó alguna falta en materia electoral que sea susceptible de sanción.

Más aun, **esta anomalía dio lugar a que el *ITESS* no acudiera a la referida audiencia**, que debía darle la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas y alegar en su defensa; pues el hecho de que acudiera Rodrigo Carrasco Ramírez, a través de la persona que autorizó para ello, no hizo presente al instituto en cuestión, pues no quedó acreditado en momento alguno dentro del

¹⁸ Foja 64.

PES que esta persona que se ostentó como su director (sin acreditarlo) contara también con su representación legal.

Lo antedicho, aún sobre lo señalado por el *Consejo Municipal* en el desarrollo de la referida audiencia, específicamente en el apartado de “PARTES QUE COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA Y RECONOCIMIENTO DE SU PERSONALIDAD”, en la que se asentó erróneamente lo siguiente:

“El licenciado ****, en su carácter de representante del denunciado **Instituto Tecnológico Superior de Salvatierra (ITESS)**; calidad que se ACUERDA con fundamento en el artículo 22, 115 párrafo segundo, 140 fracción tercera del reglamento de *quejas y denuncias* tenerle por reconocida calidad que obra en las constancias del expediente a fojas 64 y 65; quien se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector **** documento que exhibe en original y copia simple del mismo para su cotejo y posterior devolución.-----“

Como ya se hizo notar, de nueva cuenta y de forma incorrecta, el *Consejo Municipal* es contradictorio al dejar de lado el emplazamiento hecho a la persona de nombre Rodrigo Carrasco Ramírez, para ahora afirmar —desatinadamente— que J**** C*** P*** podía intervenir en la diligencia de mérito como representante del denunciado *ITESS*, cuando solo fue autorizado de Rodrigo Carrasco Ramírez quien, a lo más, se ostentó como director de dicho instituto (sin acreditarlo) pero sin haberse demostrado que lo representara legítimamente.

Es por lo anterior que, ante tales inconsistencias, se debe **reponer el procedimiento** a fin de que se aclare debidamente a qué personas o instituciones deben ser emplazados y tal llamamiento se realice conforme lo ordenado en la normativa electoral.

Dado que, si se pretendió llamar al procedimiento al *ITESS*, la autoridad sustanciadora no observó lo establecido en los artículos 357 de la *Ley electoral local* y 87 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo que debe ser subsanado, en atención a que el emplazamiento es el acto de mayor trascendencia en todos los

procedimientos, ya que a través de él surge la relación procesal y se genera el derecho constitucional de audiencia, por lo que la legislatura previó una serie de formalidades para su ejecución y así asegurar su eficacia.

Asimismo, de los artículos referidos, se desprende que el emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos hechos por el *Consejo Municipal* a las partes se debe realizar observando las reglas de la notificación personal, para garantizar el debido llamamiento al *PES*.

Por tanto, del análisis de las constancias que integran el *PES* y de las diligencias levantadas por el propio notificador, no se desprende que la persona con la que se atendió la diligencia cuente con ningún carácter que le autorizara a recibir la notificación que parece ser dirigida al *ITESS* y no a una persona física determinada, por lo que, la realización de dicha actuación se encuentra viciada sustancialmente al no haberse efectuado dentro del marco legal.

Lo anterior, es relevante y de trascendencia procesal, ya que del análisis y estudio de las constancias que integran el expediente, se advierte una violación en el llamamiento del *ITESS* como parte denunciada en el *PES* al no haberse acreditado la personería de quien recibió notificación respectiva y tampoco de quien compareció en su nombre a la audiencia.

De esta manera, el indebido llamamiento al *PES* del **denunciado *ITESS*** no puede pasarse por alto, al trascender de manera sustancial y tangible al derecho de **audiencia y al debido proceso al inobservar las formalidades esenciales del mismo, en su perjuicio.**

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 11/2014 y 47/95, sustentadas, la primera, por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU**

CONTENIDO” y la segunda, por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**¹⁹.

Por lo tanto, al ser el emplazamiento una cuestión de orden público debe analizarse de manera oficiosa su correcto desahogo, lo que no aconteció en el expediente, en perjuicio del instituto denunciado, al haberse ejecutado de manera indebida, lo que trae consigo ordenar la reposición del procedimiento y así dar oportunidad a la parte indebidamente emplazada de apersonarse y ejercer sus derechos procesales.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la *Suprema Corte*, de rubro siguiente: **“EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO”**²⁰.

Resulta evidente en el criterio señalado, la trascendencia del debido emplazamiento, con el cual, se protege la garantía de audiencia y defensa de quienes son parte en los procedimientos, lo que en el caso en estudio, no aconteció, dando lugar a dejar

¹⁹ Visible en la página setenta y cuatro, Tomo IV, correspondiente al mes de octubre de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Consultable en la [liga de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27819&Clase=DetalleTesisEjecutorias](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27819&Clase=DetalleTesisEjecutorias)

²⁰ Localizable en Jurisprudencia 1a./J. 14/95, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 171, y visible en la siguiente [liga de internet: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020785https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012000&Clase=DetalleTesisBL](https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020785https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012000&Clase=DetalleTesisBL)

insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

Este *Tribunal* ha sostenido similares criterios, al resolver los expedientes **TEEG-PES-10/2018**²¹, **TEEG-PES-16/2018**²², **TEEG-PES-18/2018**²³, **TEEG-PES-41/2018**²⁴, **TEEG-PES-02/2019**²⁵, **TEEG-PES-01/2020**²⁶, **TEEG-10/2020**²⁷, **TEEG-PES-19/2021**²⁸ y **TEEG-PES-34/2021**²⁹ en los que ante los diversos vicios y/o omisiones detectadas en el emplazamiento a las partes, se ha ordenado su reposición.

Lo anterior, con sustento en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, así como las garantías de audiencia y debido proceso.

Por tal razón, se ordena **reponer el procedimiento** a partir del auto del 23 de mayo, observando a cabalidad el artículo 357 de la *Ley electoral local*, que señala lo siguiente:

“Artículo 357. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una

²¹ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-10-2018.pdf>

²² Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-16-2018.pdf>

²³ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-18-2018.pdf>

²⁴ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-41-2018.pdf>

²⁵ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/sancion/TEEG-PES-02-2019.pdf>

²⁶ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-01-2020.pdf>

²⁷ Localizable y visible en la liga de internet:

<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-10-2020.pdf>

²⁸ Localizable y visible en la liga de internet:

<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-19-2021.pdf>

²⁹ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-34-2021.pdf>

autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. También podrá ser comunicado por correo electrónico y fax.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos. También podrá ser comunicada la notificación por correo electrónico y fax.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.”

Atendiendo a las consideraciones expuestas, es posible concluir que en el *PES* se debe observar el cumplimiento de las garantías constitucionales que amparan a las personas que son parte en un procedimiento jurisdiccional y prevenir cualquier violación a su esfera jurídica.

2.4. Efectos. Por los razonamientos expuestos y fundamentos invocados en el punto de consideraciones que antecede, el Pleno determina la **reposición del procedimiento**, para que la *Unidad Técnica*, en los términos de lo señalado en el acuerdo

CGIEEG/297/2021, una vez que reciba la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida substanciación del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** desde el acuerdo del 23 de mayo, para que emita nuevo auto de admisión o desechamiento, y en su caso, reponga por actuaciones apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.
- **Especificar en el acuerdo de reposición que al efecto se emita**, que se ordena llamar a todas las personas que pudieran tener responsabilidad en el *PES* y las cite al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.
- **Instruir al personal actuarial**, para que en el desahogo de las diligencias de emplazamiento correspondientes, se ciña a los lineamientos que prevé el **artículo 357** de la *Ley electoral* local, asentar en las constancias relativas el nombre de quien va dirigida la notificación, la calidad de las partes que son emplazadas y citadas a la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de dar certeza en el llamamiento garantizando las formalidades esenciales del procedimiento y el respeto a su garantía de audiencia. Asimismo, la verificación en las constancias del expediente para revisar si la diligencia se está practicando con persona autorizada para ello, y en caso contrario realizarla mediante **estrados**.

A partir de lo anterior, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora, anteriores al acuerdo en cita.

Al respecto, no se señala un término concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias para que sean remitidas a la *Unidad Técnica*, dejando en su lugar copia debidamente cotejada y certificada.

3. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se ordena la **reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el presente acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a los denunciados; **mediante oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; **y por los estrados** de este *Tribunal* al Partido Revolucionario Institucional y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada del acuerdo plenario.

Igualmente **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes,

magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la Secretaria General en funciones, licenciada **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.-

Versión pública. - Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.